



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4664-2005-PA/TC  
LIMA  
LUCIO JORGE CAMPOS HUAYTA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de octubre de 2005

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lucio Jorge Campos Huayta, alcalde de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 48, Cuaderno N° 2, su fecha 26 de abril de 2005, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de amparo; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que el recurrente, con fecha 27 de setiembre de 2004, interpone demanda de amparo contra el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, el Congreso de la República y el Poder Ejecutivo, con el objeto de que se declare inaplicable la Ejecutoria Suprema de fecha 22 de setiembre de 1993 (que declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 23 de junio de 1992, que, a su vez, confirmó la sentencia apelada, del 9 de octubre de 1991, que declaró fundada la demanda interpuesta por la Municipalidad Distrital de Independencia contra la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres y estableció que le correspondía la circunscripción territorial comprendida por la Av. Naranjal, Panamericana Norte, Av. Tomás Valle y Av. Túpac Amaru), vulnerándose, a juicio del recurrente, sus derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional, y las normas constitucionales que establecen que la demarcación territorial de un distrito es una atribución que sólo corresponde proponerla al Poder Ejecutivo y su aprobación, al Congreso de la República; además de las leyes de creación de los distritos involucrados, afectándose, de tal forma, la demarcación territorial del distrito que representa.
2. Que con fecha 4 de octubre de 2004, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente, *in limine*, la demanda, por considerar que las resoluciones judiciales cuestionadas han sido expedidas en un proceso regular. Por su parte, la recurrida confirmó la apelada por similar argumento, agregando que aquellas tienen la autoridad de cosa juzgada.
3. Que sin ingresar a evaluar el fondo de la controversia, el Tribunal Constitucional advierte que las resoluciones judiciales cuestionadas fueron emitidas el 9 de octubre de 1991, 23 de junio de 1992 y 22 de setiembre de 1993 (fs. 6, 12 y 15,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

respectivamente); entre tanto, la demanda se presentó el 27 de setiembre de 2004, por lo que este Colegiado considera que ha transcurrido en exceso el plazo para su ejercicio, establecido en el artículo 37° de la derogada Ley N.º 23506, hoy previsto en el artículo 44°, segundo párrafo, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)**